



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. No. SCQ-135-1177-2026 del 19 de agosto de 2026 y registrada con el CÓDIGO DA_2026_4037, se denuncia ante la Corporación “Contaminación por fuertes olores debido a una actividad porcícola sin los permisos requeridos”,

Que el día 26 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.º IT-05415-2026 del 08 de septiembre de 2026, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Se realizó visita, por parte de los funcionarios de la regional Porce Nus en compañía de la señora Norelly Andrea Aguilar, encargada de la explotación pecuaria, con el fin de realizar una inspección al sitio de interés ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, el día 26 de agosto de 2026, en virtud de corroborar lo enunciado en la queja ambiental No. SCQ-135-1177-2025 del 19 de agosto de 2026, donde se pone en conocimiento una posible afectación por contaminación de olores ofensivos provenientes de un criadero porcícola. De la visita técnica se conceptúa lo siguiente:



• Inicialmente, se procedió a verificar el lugar donde se desarrolla la actividad y a contactar a la señora Norelly Guarín, quien es la persona encargada de la actividad pecuaria en el predio, ubicado en la vereda El Popo, municipio de Alejandría. Durante la visita, se evidenció que la actividad corresponde a una explotación porcícola conformada por cuatro cocheras húmedas y dos que pretenden ser manejadas en un sistema de cama profunda. Al momento de la visita, únicamente se encontraron tres cerdos de ceba, ubicados en una de las cocheras húmedas, pero se tiene la proyección de ampliar la capacidad productiva a al menos 15 cerdos de ceba por cada cochera. De acuerdo con lo anterior, se verificó el manejo que se les está dando a las excretas sólidas y líquidas.

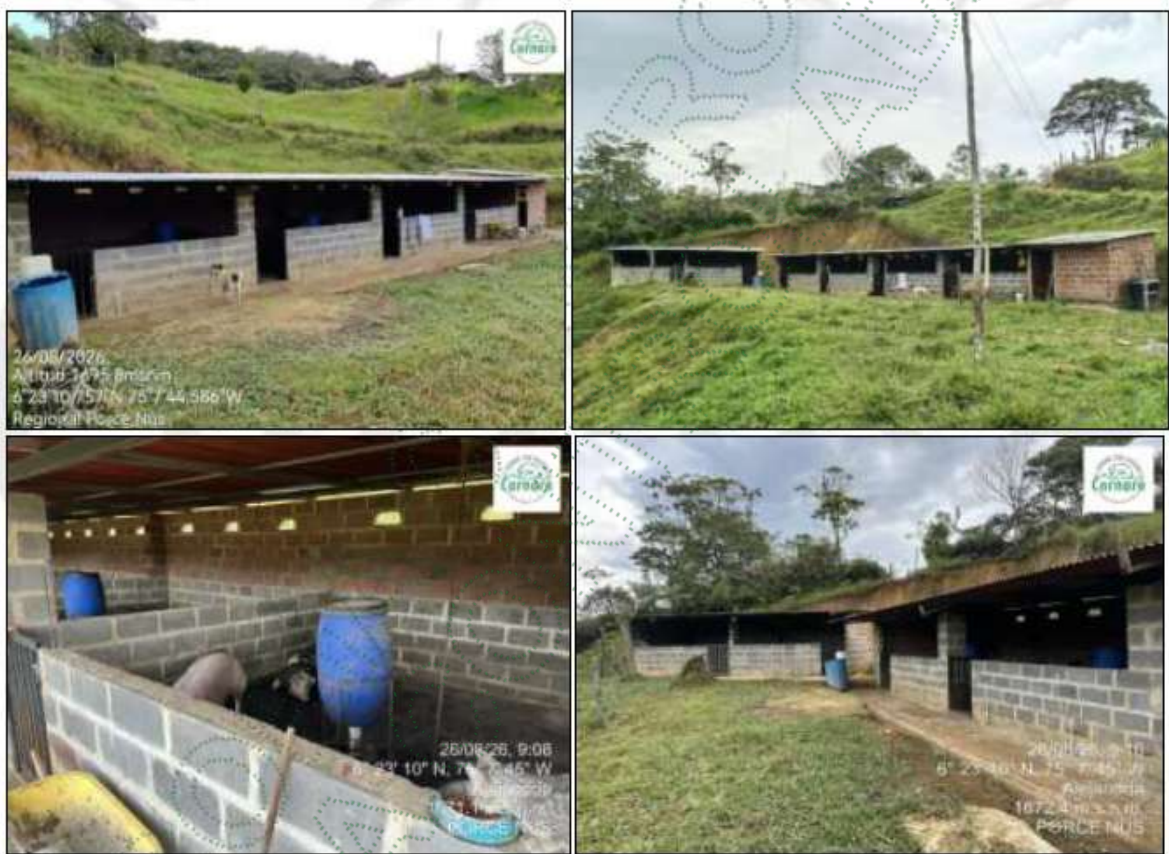


Imagen 1. Cornare. 2026. Instalaciones de explotación pecuaria – porquerizas.

• El manejo de las excretas solidas se realiza en seco, todos los días se recolectan en horas de la mañana y en horas de la tarde, se realiza de manera manual, al finalizar se le hace una aplicación de cal y se esparcen muy cerca al área de trabajo generando la atracción de vectores por la generación de olores y la exposición de los sólidos, tal y como se evidenció durante la inspección. Estos vectores representan focos de contaminación por factores como humedad, mal manejo de residuos y condiciones climáticas, que tras su presencia podría generar riesgos a la salud humana por su relación con la transmisión de enfermedades, sin

embargo, la señora Norelly especifica que se tiene la planeación de la construcción de una marquesina para el secado de los sólidos.

- Se encontró una caja de inspección la cual es la encargada de recolectar las



Imagen 2. Cornare. 2026. Disposición de excretas sólidas.

excretas liquidas y dirigirlas hacia el tanque estercolero ubicado a unos 30 metros aproximadamente del área de trabajo, esta caja cuenta con una tapa de cemento que no cubre por completo el orificio, lo cual atrae vectores.



Imagen 3. Cornare. 2026. Caja de inspección.

- El tanque estercolero, tiene una capacidad de 500 Litros, es en plástico y cuenta con dos tuberías una de ingreso y una de salida, este es el que recibe las excretas líquidas de la producción Porcicola ubicada aproximadamente a unos 30 metros del área, durante la inspección se verifico que este se rebosó, y la porcina se había discurrió por el terreno, información que fue corroborada por la señora Norelly Aguilar. Durante la visita técnica se evidenció que tanque estercolero se encontraba vacío y sin restos de residuos líquidos.



Imagen 4. Cornare. 2026. Estado actual del tanque estercolero.

- Las excretas líquidas generadas por la actividad porcícola son conducidas hacia un tanque estercolero, donde permanecen almacenadas. Aproximadamente cada cinco (5) días se efectúa la agitación y homogeneización del contenido, con el fin de reincorporar los sólidos sedimentados y obtener una mezcla uniforme para su posterior aplicación al suelo. Una vez el tanque alcanza su capacidad operativa, el material almacenado es aplicado sobre el área de potrero mediante distribución por manguera, efectuando su dispersión sobre la cobertura vegetal. El área destinada para esta aplicación corresponde aproximadamente a 1,5 ha.
- En cuanto al manejo de las cocheras, la señora Norelly realiza la recolección de las excretas sólidas en seco y posteriormente efectúa un lavado diario de las instalaciones, con el propósito de mantener condiciones adecuadas de limpieza y reducir la generación de olores ofensivos. Adicionalmente, manifiesta realizar la aplicación semanal de veterina y de un producto a base de bacterias denominado BIODYNE, como parte de las actividades de manejo y control de olores. Así mismo, cada vez que se realiza la salida de los animales de las cocheras, se efectúa una limpieza y desinfección general de las instalaciones, las cuales permanecen sin ocupación durante algunos días antes del ingreso de un nuevo grupo de animales.
- En el predio no se cuenta con una vivienda habitable, por lo tanto, no se cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de aguas residuales domésticas (pozo séptico) que pueda ser usado para el desarrollo de la actividad pecuaria. Además, se identifica un tanque de 1000 litros ubicado en la parte alta del predio en donde se está realizando el almacenamiento del agua la cual proviene del acueducto veredal El Popo; la señora Norelly Aguilar indica que cuentan con el permiso para el uso del recurso en la actividad por parte del acueducto y que no cuentan con permiso de vertimientos otorgado por parte de la corporación.



Imagen 5. Cornare. 2026. Tanque de Agua.

- Por medio de la georreferenciación tomada en el punto con coordenadas 6°23'10,4" N, 75°07'44,9" W se verifica en el Geoportal corporativo Mapgis, que el predio se ubica en la vereda El Popo, municipio de Alejandría, con matrícula catastral N°0010927 y PK: 0212001000001200039 el cual es propiedad del señor Rómulo Aguilar Vergara, quien es el padre de la señora Norelly Aguilar.



Imagen 5. Cornare. 2026. Georreferenciación de drenaje sencillo y actividad productiva.

- Durante esta verificación se encontró que el predio cuenta con una pendiente semi pronunciada, en el cual se ubica un drenaje sencillo en la parte baja, separada por una formación montañosa del predio del señor Rómulo Aguilar, de acuerdo al Geoportal corporativo Mapgis, este está ubicado a una distancia de 160 m en línea recta. Esta formación topográfica y la inadecuada práctica de la aplicación de porcinaza líquida sobre el predio podrían representar un riesgo de contaminación a la fuente hídrica que transcurre por la parte baja, lo que hace necesario que la aplicación del biofertilizante se realice de manera dispersa, en constante movimiento y a baja altura del suelo, a fin de evitar la formación de escorrentías directas hacia la fuente y propagación de olores. No realizar la actividad durante eventos de lluvia.
- Con el fin de verificar la información otorgada por la señora Norelly en cuanto a la captación del agua proveniente del acueducto El popo, se verifíco en la base de datos de la corporación, en donde se evidencia que mediante el Expediente No. 050210228391 y la resolución N° 135-0215-2017 del 21 de octubre del 2017 “se otorga por una vigencia de 10 años, una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL EL POPO, con Número de Identificación Tributaria NIT número 900663577-7, en un caudal total de 0.364 L/seg solo para uso doméstico, caudal a derivarse de la fuente denominada El Secreto”.
- Se consultaron los determinantes ambientales aplicables al predio intervenido el cual cuenta con cédula catastral No. 0212001000001200039, mediante el geoportal corporativo MapGIS de Cornare reflejando que se encuentra dentro del POMCA del Rio Nare aprobado mediante la resolución N° 112-7294-2027 del 21 de noviembre de 2017, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de importancia ambiental con un 98.81% y áreas de restauración ecológica con 0.19%, definiendo que el área donde se lleva a cabo la actividad se deberá regir de acuerdo en la capacidad de usos del suelo y deberá aplicar el régimen de usos del respectivo plan de ordenamiento territorial (POT), rigiéndose también por los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen



Imagen 6. MapGIS Cornare. 2026. Zonificación ambiental POMCA de Rio Nare establecida para el predio con PK: 0212001000001200039 y punto de desarrollo de la actividad.

- Para este caso se tiene que de conformidad con el régimen de usos establecido en la Resolución No. 112-0393-2019, para las áreas clasificadas como Áreas de Importancia Ambiental se deberá garantizar una cobertura boscosa de mínimo el 70 % del predio, permitiéndose en el 30 % restante el desarrollo de las actividades establecidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, así como aquellas sujetas a los lineamientos y determinantes ambientales de CORNARE. En este sentido, el desarrollo de la actividad porcícola deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el régimen de usos aplicable y a las determinantes ambientales vigentes, particularmente en lo relacionado con la conservación de la cobertura boscosa, el manejo adecuado de los recursos naturales y la implementación de buenas prácticas ambientales.

- En cuanto a las alteraciones del medio, se evidencia un manejo inadecuado de las excretas sólidas generadas por la actividad porcícola, debido a que actualmente no se cuenta con un sistema de compostaje, compostera o infraestructura tipo marquesina que permita su adecuado almacenamiento, secado y transformación. Durante la visita se observó que las excretas sólidas son dispuestas directamente sobre el suelo, condición que podría ocasionar desequilibrios químicos, incorporación de patógenos y degradación de la estructura del suelo, interpretándose como una contaminación directa al componente suelo, en vez de funcionar como fertilizante.

- Además, ante eventos de precipitación, el arrastre de material mediante escorrentía superficial hacia áreas externas al sitio de disposición podría generar alteraciones en las características fisicoquímicas del recurso hídrico si llegase al cauce de la fuente hídrica identificada, o diluirse en el agua procedente de escorrentías. Asimismo, la disposición directa de las excretas, sin un manejo adecuado de almacenamiento y tratamiento, puede favorecer la generación de olores ofensivos y la proliferación de organismos vectores, asociados a la descomposición de la materia orgánica.

- Es necesario aclarar que para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el aprovechamiento, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso ambiental que corresponda.

5. CONCLUSIONES:

- Durante la visita técnica se corroboró el desarrollo de una actividad porcícola en el predio ubicado en la vereda El Popo, municipio de Alejandría, conformada actualmente por cuatro cocheras húmedas y dos estructuras proyectadas para el manejo bajo sistema de cama profunda. Al momento de la inspección se encontraron tres cerdos de ceba; no obstante, se manifestó una proyección de incremento de la capacidad productiva hasta aproximadamente 15 animales por cada cochera, situación que deberá ser considerada frente a la capacidad de manejo, almacenamiento y aprovechamiento de las excretas generadas.

- Se evidenció que el manejo de las excretas sólidas presenta deficiencias, toda vez que, aunque estas son recolectadas manualmente, se realiza aplicación de cal y luego son dispuestas y esparcidas directamente sobre el suelo, en proximidad al área de producción. La ausencia de una infraestructura destinada al almacenamiento, secado y transformación de estos residuos favorece la exposición de la materia orgánica, la generación de olores ofensivos y la presencia de organismos vectores. La construcción proyectada de una marquesina podría

contribuir a mejorar estas condiciones, siempre que sea implementada con características técnicas adecuadas para el manejo de la porcina sólida.

- En relación con el manejo de las excretas líquidas, se determinó la existencia de un sistema compuesto por una caja de inspección y un tanque estercolero con capacidad aproximada de 500 litros. Durante la visita se constató que el tanque había presentado un rebose, ocasionando el desplazamiento de porcina líquida sobre el terreno. Este evento evidencia que la capacidad y/o manejo operativo del sistema actualmente implementado no garantiza un control adecuado de las excretas líquidas generadas por la actividad.
- La caja de inspección constituye un punto susceptible de generar condiciones para la atracción de vectores, debido a que la tapa existente no garantiza el cerramiento completo del orificio. Por lo anterior, se identifica la necesidad de mejorar las condiciones de aislamiento y sellado de este elemento, con el propósito de reducir la exposición de las excretas y prevenir la generación de olores y la presencia de vectores.
- Se estableció que las excretas líquidas son almacenadas temporalmente en el tanque estercolero y posteriormente aprovechadas mediante aplicación sobre aproximadamente 1,5 hectáreas de potrero, previa agitación y homogeneización del contenido cada cinco días. Este manejo constituye una alternativa de aprovechamiento en suelo; sin embargo, deberá garantizarse que su aplicación se efectúe bajo condiciones técnicas que eviten la saturación del terreno, el escurrimiento superficial y el transporte de materia orgánica y nutrientes hacia zonas externas al área de aplicación.
- Las prácticas de limpieza y control de olores implementadas en las cocheras contribuyen al mantenimiento de las condiciones sanitarias de las instalaciones, considerando la recolección previa de las excretas sólidas, el lavado diario, la aplicación semanal de Veterina y del producto biológico BIODYNE, así como las labores de limpieza y desinfección general realizadas después de la salida de los animales. No se percibieron olores ofensivos durante la visita.
- Se verificó que en el predio no existe actualmente una vivienda habitable ni un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por lo que no se identificó un sistema de pozo séptico asociado al desarrollo de la actividad.
- Adicionalmente, se evidenció la existencia de un tanque de almacenamiento de aproximadamente 1.000 litros, abastecido con agua proveniente del acueducto veredal El Popo. De acuerdo con la información suministrada, la actividad cuenta con autorización del acueducto para el uso del recurso, mientras que no se cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
- La información relacionada con el abastecimiento de agua del acueducto de la vereda el Popo, fue contrastada con las bases de datos corporativas, encontrándose que cuenta con un permiso otorgado mediante Resolución No. 135-0215-2017 del 21 de octubre de 2017, únicamente para uso doméstico.
- Mediante la georreferenciación realizada se corroboró la localización del predio en la vereda El Popo, municipio de Alejandría, correspondiente a la matrícula catastral No. 0010927 y al PK: 0212001000001200039, cuya propiedad figura a nombre del señor Rómulo Aguilar Vergara. El predio se encuentra dentro del

POMCA del río Nare, cuya zonificación ambiental corresponde en un 98,81 % a Áreas de Importancia Ambiental, justo donde se realiza la actividad porcícola. En estas áreas según el régimen de usos establecido para el POMCA se debe garantizar una cobertura boscosa mínima del 70 % del predio, mientras que el 30 % restante podrá destinarse a las actividades permitidas por el respectivo POT y aquellas sujetas a los lineamientos y determinantes ambientales de CORNARE.

- Se identificó la presencia de un drenaje sencillo localizado en la parte baja del predio, a una distancia de 160 m en línea recta. La condición topográfica del terreno debe ser considerada en el manejo de las excretas líquidas y sólidas, especialmente frente a eventos de precipitación y posibles procesos de escorrentía superficial.

- En términos generales, los hallazgos permiten establecer que existen condiciones de manejo que deben ser objeto de mejoramiento, principalmente en lo relacionado con el almacenamiento y tratamiento de las excretas sólidas, el control del sistema de conducción y almacenamiento de excretas líquidas, la prevención de reboses, el cerramiento de la caja de inspección y el control de olores y vectores. Estas medidas adquieren mayor relevancia considerando la proyección de incremento de la capacidad productiva manifestada durante la visita y las alteraciones que se puedan estar causando a los componentes ambientales, principalmente al suelo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Del Decreto 1076 de 2015

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1 **Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(...)

10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.5.3. **"CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. **"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de queja N° IT-05415-2026 del 08 de septiembre de 2026, se procederá a formular los requerimientos a que haya lugar, los cuales se consignarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RÓMULO AGUILAR VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.364.072, para que, en un término máximo e improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, solicite ante esta Corporación los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en atención a las actividades productivas consistentes en la cría de ganado porcino que se desarrollan en el predio con cedula catastral No. 0212001000001200039, ubicado en la vereda El popo del municipio de Alejandría. Lo anterior, con el propósito de que el aprovechamiento del recurso hídrico y el manejo de las aguas residuales generadas por dicha actividad se ajusten a la normativa ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º: Previo a la solicitud de los trámites ambientales se deberá obtener el Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Alejandría, correspondiente al predio con cedula catastral No. 0212001000001200039, ubicado en la vereda El popo del municipio de Alejandría. Dicho certificado deberá expedirse teniendo en cuenta los determinantes ambientales previstos en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) y acreditar que la actividad de cría de ganado porcino es compatible y puede desarrollarse en el referido predio de conformidad con los usos del suelo permitidos por el citado instrumento de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 2º: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **RÓMULO AGUILAR VERGARA** que el desarrollo de actividades pecuarias deberá ajustarse a la normatividad ambiental vigente, así como a las disposiciones establecidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Alejandría y a los demás permisos o autorizaciones que resulten exigibles por las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RÓMULO AGUILAR VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.364.072, para que, en un término máximo de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ejecute las siguientes acciones:

- Implementar una marquesina o compostera para el secado de las excretas sólidas, con el fin de realizar un manejo y tratamiento adecuado de las mismas, disminuir los olores y la aparición de vectores, evitando su disposición directa

sobre el suelo y su arrastre a cuerpos de agua, zonas de protección o áreas en las que se pueda generar afectación al recurso suelo y al recurso hídrico.

- Mantener en adecuadas condiciones el sistema de recolección, conducción y tratamiento de las aguas residuales generadas en los corrales y demás instalaciones de la porcícola, evitando su descarga directa sobre el suelo, fuentes hídricas o áreas no autorizadas e impidiendo que afecte el desarrollo natural del entorno natural y social.
- Garantizar la separación de las aguas lluvias de las aguas residuales, con el fin de evitar el incremento innecesario de los caudales a tratar y prevenir desbordamientos o descargas no controladas procedentes del tanque estercolero.
- Abstenerse de efectuar cualquier vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento y autorización ambiental correspondiente, hasta tanto se cuente con los permisos exigidos por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO: Se advierte que la implementación de las medidas de manejo aquí establecidas no constituye, en ningún caso, autorización, permiso, licencia o instrumento de manejo y control ambiental por parte de esta Corporación para el desarrollo de la actividad, ni exime al interesado de la obligación de obtener previamente las autorizaciones ambientales que resulten exigibles conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **RÓMULO AGUILAR VERGARA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO QUINTO: ADVIERTIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL EL POPO** identificada con NIT 900663577-7 Representada legalmente por la señora **LUZ MARINA IBARRA MORENO** o quien haga sus veces al momento, que el suministro del recurso hídrico deberá efectuarse de conformidad con las condiciones, caudal y uso autorizados en la concesión de aguas vigente, teniendo en cuenta que el acto administrativo referido establece expresamente el USO DOMÉSTICO del recurso. Por consiguiente, cualquier destinación diferente a la autorizada deberá ser previamente evaluada y, de ser procedente, contar con la autorización, modificación o trámite ambiental correspondiente ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: En consecuencia, **de manera inmediata** se deberá verificar las condiciones bajo las cuales se está suministrando el recurso hídrico a sus usuarios, con el fin de prevenir el uso del agua en actividades (específicamente las pecuarias) que no se encuentran amparadas por la concesión otorgada y garantizar el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.



ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico N°. IT-05415-2026 del 08 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA** y a la **OFICINA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO, DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **RÓMULO AGUILAR VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.364.072, localizado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del informe técnico N°. IT-05415-2026 del 08 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 050210347579
Fecha: 11/09/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Maryury Daza
Dependencia: Regional Force Nus

